



ACUERDO Nro. 0372

SR. ROBERTO XAVIER IBAÑEZ ROMERO
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 154 de la Constitución de la República establece que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad;

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 69 manifiesta: “Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...)”.

QUE, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que: “Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”;



QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...);”*

QUE, el artículo 564 del Código Civil Ecuatoriano manifiesta: *“Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”;*

QUE, el artículo 565 del Código Civil establece el inicio de la vida jurídica de una corporación: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”;*

QUE, el artículo 11, literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República a delegar a los ministros de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica (...);

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

QUE, el art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE determina que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...)”;*

QUE, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 339 de fecha 30 de noviembre de 1998 delega *“a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Código Civil”;*



QUE, mediante Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, expide el *"REGLAMENTO PERSONALIDAD JURIDICA ORGANIZACIONES SOCIALES"*, en el cual se deroga expresamente el Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 del 20 de los mismos mes y año, y el Decreto Ejecutivo 739 de 3 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial 570 de 21 de agosto de 2015;

QUE, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 señala que: *"El presente Reglamento tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado.."*;

QUE, el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo establece que: *"Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras."*;

QUE, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 *"Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento. (...)"*;

QUE, el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 establece los requisitos para la aprobación de estatutos;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera";

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *"La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector."*;

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *"Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte"*;



QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acción de Personal Nro. 412237 de 01 de febrero de 2019, se nombra al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero, como Subsecretario de Deporte y Actividad Física de esta Cartera de Estado;

QUE, mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, suscribe el *"Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte"*;

QUE, el artículo 2 del Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, delega a la *Subsecretaria de Deporte y Actividad Física* la atribución de suscribir: g) *"Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las organizaciones sociales que sean competencia de la Secretaría del Deporte."*

QUE, mediante oficio s/n de 21 de enero de 2019, ingresado en la Secretaría del Deporte, con trámite No. SD-DSG-2019-0925, de fecha 24 de enero de 2019, el Sr. Marco Patricio Gualotuña Nasimba, en calidad presidente provisional de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LA PARROQUIA "AMAGUAÑA"**, solicita se reforme el estatuto y se ratifique la personería jurídica;

QUE, mediante Oficio Nro. SD-DAD-2019-0242, de fecha 11 de febrero de 2019 se realizan observaciones al trámite de reforma del estatuto de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LA PARROQUIA "AMAGUAÑA"**;

QUE, mediante oficio s/n de 04 de abril de 2019, ingresado a la Secretaría del Deporte, con trámite No. SD-DA-2019-2375-INGR, de fecha 09 de abril de 2019, el Sr. Marco Patricio Gualotuña Nasimba, en calidad presidente provisional de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LA PARROQUIA "AMAGUAÑA"**, remite documentación faltante para el trámite de reforma del estatuto y ratificación de personería jurídica de la organización mencionada;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2019-0599, de fecha 23 de abril de 2019, el señor Cesar Andrés Núñez Caviedes, Abogado de la Dirección de Asuntos Deportivos de esta Cartera de Estado, emite informe jurídico favorable para aprobar la reforma del estatuto y ratificar la personería jurídica a la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LA PARROQUIA "AMAGUAÑA"**;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;



ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ratificar la personería jurídica y Reformar el Estatuto de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LA PARROQUIA "AMAGUAÑA"**, con domicilio en la Parroquia Amaguaña, cantón Quito, Provincia de Pichincha, como una corporación de primer grado, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017; bajo el siguiente texto:

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LA PARROQUIA "AMAGUAÑA"

TÍTULO I

NOMBRE, DOMICILIO Y NATURALEZA JURÍDICA

Art. 1. En la parroquia "Amaguaña", cantón Quito, provincia de Pichincha, se constituye la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de la Parroquia "Amaguaña", como una entidad de derecho privado, sin fines de lucro y que goza de autonomía administrativa, técnica y económica y se sujeta al Reglamento para la aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes especiales y todo lo inherente a la materia deportiva.

Art. 2. La Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de la Parroquia "Amaguaña", tendrá su domicilio y sede en el Barrio Peluche, Calle Pedro Vicente Maldonado S7-11 y Eugenio Espejo de la parroquia "Amaguaña", cantón Quito, provincia de Pichincha.

La Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de la Parroquia "Amaguaña" se identificará con las siglas "A.A.F.A.P.A."

Art. 3. La Asociación tendrá como Lema: "El respeto a las reglas de Fútbol y el juego limpio"; sus símbolos serán el pito y el balón; el sello de la Asociación que está compuesto por un cóndor en la parte superior de fondo tricolor.

TÍTULO II

OBJETIVOS Y FINES ESPECÍFICOS

Art. 4. Son fines y objetivos de la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de la Parroquia "Amaguaña", los siguientes:

- a. Difundir y fomentar, por todos los medios posibles, la práctica del arbitraje, para sus socios y la comunidad;
- b. Elevar el mejoramiento físico de los socios, incentivando las acciones de grupo, a través de actividades planificadas;
- c. Organizar y participar en eventos y compromisos inherentes a su clase, a fin de establecer y fomentar las relaciones con otros organismos cantonales y provinciales;
- d. Velar por el bienestar, la seguridad física y moral de sus socios;



- e. Desarrollar cursos, charlas, seminarios de capacitación sobre actualización del arbitraje, en el transcurso de cada año, para el mejoramiento del arbitraje dentro y fuera de la Parroquia de Amaguaña.
- f. Apoyar las acciones orientadas a promover la participación y desarrollo del arbitraje dentro y fuera de la parroquia Amaguaña; y,
- g. Proponer la unidad, solidaridad y bienestar de los socios.

TÍTULO III DE LOS SOCIOS

Art. 5. La Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de la Parroquia "Amaguaña" está constituida por:

- a) Los socios que en calidad de fundadores suscriben el Acta Constitutiva; y,
- b) Los mayores de 18 años que posteriormente al Acta Constitutiva soliciten su ingreso por escrito, estén en goce de sus derechos de ciudadanía, acrediten por lo menos un curso de capacitación referente al arbitraje y presenten un certificado de salud otorgado por un centro médico público o privado.

Art. 6. Son derechos de los socios:

- a. Participar para elegir y ser elegidos;
- b. Intervenir con voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General;
- c. Percibir todos los beneficios y actividades de la Asociación;
- d. Recibir ayuda técnica, moral y económica de la Asociación, de acuerdo a la disponibilidad de la misma;
- e. Intervenir directa y activamente en la vida de la Asociación.

Art. 7. Son deberes de los Socios:

- a. Cumplir con las obligaciones que se imponen al ingresar como socio;
- b. Observar y cumplir con lo que dispone la Constitución Política de la República. El presente estatuto, el Reglamento Interno y demás leyes aplicables;
- c. Cooperar con el pago puntual de las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas por la Asamblea General;
- d. Desempeñar los cargos o comisiones que les fueren encomendados;
- e. Velar por el prestigio y progreso de la Asociación en todas las actividades en que participe;
- f. Cumplir con todas las resoluciones emanadas de la asamblea General;
- g. Intervenir disciplinariamente en todos los eventos desarrollados por la Asociación, siempre que fueran requeridos; y,



- h. Todas las demás que se desprendiesen del contenido del Estatuto y Reglamento Interno de la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de la Parroquia "Amaguaña".

Art. 8. La calidad de socio puede perderse por las siguientes causas:

- a. Deber cuotas a la asociación por más de dos meses consecutivos, salvo justificación por calamidad doméstica o enfermedad.
- b. Por agresiones físicas o verbales entre socios o deportistas;
- c. Por faltar gravemente a este Estatuto, al Reglamento Interno, reglamentos de eventos deportivos en los que participe la asociación;
- d. Por desafiliación voluntaria solicitada al Directorio y aprobada por la asamblea General;
- e. Por expulsión decidida por la Asamblea General de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento correspondiente;

Art. 9. La calidad de Socio puede suspenderse por las siguientes causas:

- a. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por la Asociación o por los organismos rectores del deporte;
- b. Faltar a lo que determine el Reglamento en el desarrollo de actos, sesiones o cualquier evento organizado por la Asociación;
- c. Actos que impliquen desacato a la Autoridad de la asociación, debidamente comprobados;
- d. En el caso que los socios participen en eventos o en el desempeño de actividades sin la respectiva autorización, o en estado etílico;
- e. Deber cuotas a la Asociación por más de un mes, salvo justificación por calamidad doméstica o enfermedad; y,
- f. Las demás contempladas en la Ley, el Estatuto y el Reglamento Interno.

Art. 10. El tiempo de la suspensión mínima será de una programación semanal y máxima de una programación mensual, según la gravedad de la falta. Una vez concluido el período de la sanción, el sancionado se reincorporará automáticamente a la Asociación.

Art. 11. Los socios suspendidos por falta de pago, podrán pedir su rehabilitación una vez que hayan cancelado todo lo adeudado a la Asociación.

Art. 12. Se garantiza a todos los socios el derecho a la defensa y el debido proceso, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

TITULO IV DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

Art. 13. Los órganos de la Asociación son: la Asamblea General y el Directorio.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL



Art. 14. La asamblea general es el máximo organismo de la Asociación, deberá estar integrada por los socios legalmente registrados en el Ministerio del Deporte-Secretaría nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, y que se encuentren en ejercicio de sus derechos.

Art. 15. La Asamblea General podrá ser ordinaria o extraordinaria. La Asamblea general Ordinaria se reunirá los días viernes de cada semana y la Asamblea General Extraordinaria se reunirá en cualquier día del año, a fin de tratar un punto específico. Las dos Asambleas se harán previa convocatoria escrita suscrita por el Presidente y el Secretario, con un mínimo de cuarenta y ocho horas de anticipación.

Art. 16. La asamblea General Ordinaria y Extraordinaria se instalará con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los socios, en caso de no existir quórum a la hora indicada, la sesión se realizará media hora después de la señalada, con el número de socios presentes. Dicho particular se hará constar en la convocatoria.

Art. 17. La Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria serán convocadas por el presidente o por quien hiciese sus veces. Cuando se realice a petición de por lo menos la tercera parte de los socios, con ocho días de anticipación a la sesión, mediante carta enviada a cada uno de los socios; o, a través de una publicación por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad a la que pertenece la Asociación; además, se fijarán carteles en lugares visibles de la sede de la asociación.

Art. 18. La asamblea General Ordinaria y Extraordinaria será presidida por el Presidente de la Asociación, y a falta o ausencia del Presidente por el Vicepresidente de la Asociación.

Art. 19. Las resoluciones de la Asamblea general Ordinaria y Extraordinaria se tomarán por mayoría simple de votos; es decir, con la mitad más uno de los socios asistentes debidamente acreditados. Cada socio tendrá derecho a un voto, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 20. En la toma de decisiones y elecciones necesariamente el voto deberá ser público y razonado.

Art. 21. Las resoluciones de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, serán obligatorias para todos los socios, siendo el Directorio el órgano encargado de hacerlas cumplir.

Art. 22. Son atribuciones de la Asamblea General:

- a. Elegir cada dos años, por votación pública al: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario, Prosecretario, tres Vocales principales y tres Vocales suplentes; proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
- b. Conocer y aprobar el Reglamento Interno formulado por el Directorio;



- c. Conocer y aprobar los informes financieros de los ingresos y gastos anuales presentados por el Presidente y Tesorero o responsable del área financiera, en la Asamblea General Ordinaria de cada año;
- d. Reformar el Estatuto y disponer el trámite respectivo ante el Ministerio del Deporte-Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación;
- e. Fijar cuotas ordinarias y extraordinarias a los socios;
- f. Aprobar el Plan de Actividades y el Presupuesto presentado por el Directorio;
- g. Aceptar el ingreso de nuevos socios;
- h. Imponer las sanciones de suspensión, expulsión de los socios y resolver sobre la desafiliación voluntaria de los socios;
- i. Remover total o parcialmente a los miembros del Directorio, cuando ejecuten infracciones a la Ley y al presente Estatuto; y,
- j. Las demás que se desprendiesen del contenido del presente Estatuto.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 23. El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la Asociación, estará integrado por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, tres Vocales principales y tres Vocales suplentes.

Art. 24. El Directorio será elegido por un período de dos años, pudiendo ser reelegido en forma inmediata por una sola vez. Para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir un período.

Art. 25. El Directorio sesionará por lo menos una vez al mes, o cuando lo convoque el Presidente, o lo soliciten por lo menos seis miembros del mismo.

Art. 26. El quórum reglamentario para sesiones del Directorio, será el de la asistencia de por lo menos la mitad mas uno de sus miembros. Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos; es decir, con la mitad mas uno de sus miembros. El Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 27. Las sesiones del Directorio serán convocadas y presididas por el Presidente, y a falta o ausencia temporal o definitiva del Presidente, por el Vicepresidente de la Asociación.

Art. 28. Funciones y atribuciones del Directorio:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto, el Reglamento Interno y las resoluciones de Asamblea General;
- b. Conocer y calificar las solicitudes e afiliación y presentarlas ante la Asamblea General, para su aprobación o negación;
- c. Elaborar el Plan de Trabajo y presentarlo a conocimiento y aprobación de la Asamblea General;
- d. Designar las Comisiones que fueren necesarias para el buen funcionamiento de la Asociación;
- e. Nombrar anualmente dentro de sus cuatro primeras sesiones al Síndico para el mejor funcionamiento de la Asociación;



- f. Preparar y presentar el proyecto de Reglamento Interno de la Asociación para la aprobación en la asamblea General;
- g. Autorizar gastos e inversiones mayores a la mitad de un salario unificado;
- h. Presentar anualmente ante la Asamblea General su informe de labores; y,
- i. Todas las demás que les asigne este Estatuto, los Reglamentos y la Asamblea General.
- j.

TÍTULO V DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE, DEL VICEPRESIDENTE Y DEMÁS DIGNIDADES

Art. 29. Para ser electo Presidente, Vicepresidente y demás dignidades de la Directiva de la Asociación se requiere:

- a. Ser socio debidamente registrado en el Ministerio o Secretaría del ramo;
- b. Estar al día en sus obligaciones económicas con la Asociación;
- c. Para las dignidades de Presidente y Vicepresidente, deberá haber ejercido el arbitraje dentro de la Asociación por lo menos dos años; mientras que para las demás dignidades deberá haber ejercido el arbitraje, dentro de la asociación, por lo menos dos meses.

Art. 30. Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a. Ejercer la representación legal. Judicial y extrajudicial de la Asociación;
- b. Ejecutar la convocatoria a la Asamblea General y sesiones de Directorio;
- c. Presentar al Directorio para su aprobación los planes, programas, reglamentos tendientes a mejorar el desempeño de sus socios;
- d. Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Directorio;
- e. Legalizar con su sola firma los documentos oficiales de la asociación;
- f. Autorizar gastos e inversiones aprobados por la Asamblea;
- g. Presentar a la Asamblea General Ordinaria su informe de labores cada año;
- h. Vigilar las actividades de Tesorería, Tesorería y demás áreas de la Asociación y hacer las recomendaciones que crea necesarias en cada caso;
- i. Informar al Directorio las anomalías que se susciten dentro del funcionamiento de la Asociación;
- j. Firmar conjuntamente con el Secretario las actas respectivas; y,
- k. Las demás que le asigne el presente Estatuto, el Reglamento Interno, la Asamblea General y el Directorio.



Art. 31. El vicepresidente colaborará con el Presidente en todos los actos y funciones encomendadas por la Asociación.

Art. 32. El Vicepresidente subrogará al Presidente en caso de ausencia temporal, si la ausencia fuere definitiva, sea por imposibilidad que dure mas de dos meses, fallecimiento o renuncia irrevocable, el Vicepresidente asumirá la Presidencia hasta que la Asamblea General nombre al titular estatutariamente, el que durará en el cargo por el tiempo que faltase para cumplir el período del Presidente subrogado.

Tendrá las mismas atribuciones que el Presidente, durante todo el tiempo que dure la subrogación.

CAPÍTULO II DE LOS VOCALES PRINCIPALES

Art. 33. Son deberes y atribuciones de los Vocales principales:

- a. Concurrir a las sesiones de la Asamblea General Y Directorio;
- b. Cumplir con las disposiciones de la Asamblea General;
- c. Presidir cada una de las comisiones que nombre el Directorio;
- d. Las demás que le asigne el presente Estatuto, Reglamento, la Asamblea General y el Directorio.
- e.

CAPÍTULO III DE LOS VOCALES SUPLENTE

Art. 34. Los Vocales suplentes reemplazarán, en el orden de su elección, a los Vocales principales, en caso de ausencia temporal o definitiva, con las mismas funciones y atribuciones de los Vocales principales.

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO

Art. 35. Son atribuciones del Secretario:

- a. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y el Directorio con derecho a voz y voto;
- b. Elaborar las convocatorias que se harán en forma escrita, con la indicación del orden del día, y llevarán las firmas del Presidente y Secretario de la Asociación;
- c. Llevar un Libro de Actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y otros que a su juicio creyera conveniente;
- d. Mantener la correspondencia oficial y los documentos de la Asociación;
- e. Tener a su cargo el archivo de la Asociación y el inventario completo de la misma;
- f. Suscribir con el Presidente las Actas respectivas;
- g. Publicar los avisos que disponga la Asamblea General, el Directorio; y, el Presidente;



- h. Conceder copias certificadas de los documentos de la Asociación, previa autorización del Presidente;
- i. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
- j. Informar a los socios sobre las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio, sobre asuntos que deben ser conocidos por ellos;
- k. Notificar por escrito al o los socios, la o las sanciones y penas impuestas por la Asamblea General;
- l. Mantener en orden alfabético un registro de todos los socios; y,
- m. Las demás establecidas en el presente Estatuto, Reglamento Interno, la Asamblea General, el Directorio y el Presidente.
- n.

CAPÍTULO V DEL PROSECRETARIO

Art. 36. El Prosecretario sustituirá al Secretario en caso de ausencia temporal; si la ausencia fuere definitiva, sea por imposibilidad que dure más de dos meses, por fallecimiento o por renuncia irrevocable, el Prosecretario asumirá la Secretaría, el durará en el cargo por el tiempo que faltase para cumplir el período del Secretario sustituido.

CAPÍTULO VI DEL TESORERO

- Art. 37.** Son deberes y atribuciones del Tesorero:
- a. Rendir caución que consistirá en la firma de una letra de cambio por un valor a un presupuesto anual, previo a la posesión y desempeño del cargo. Una vez cumplido el cargo y entregado el respectivo informe se procederá con la devolución de la caución;
 - b. Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades financieras de la Entidad;
 - c. Someter a consideración del Directorio los planes y programas de actividades para su aprobación;
 - d. Asesorar a la Asamblea General, al Directorio y al Presidente sobre aspectos de orden financiero;
 - e. Verificar la legalidad, procedencia de los ingresos y la oportunidad de los pagos;
 - f. Velar que se observen las disposiciones relacionadas con la determinación y recaudación de los ingresos, supervisar que dichas recaudaciones sean depositadas en forma intacta e inmediata en la cuenta que posea la Asociación;
 - g. En el caso que la Asociación tenga una cuenta corriente, deberá suscribir los cheques conjuntamente con el Presidente, quienes serán responsables de verificar que el proceso de control interno, previo al desembolso haya sido cumplido y que la documentación esté completa, antes de autorizarlos con su firma;



- h. Entregar al Presidente de la Asociación los informes financieros para conocimiento, legalización y aprobación de la Asamblea General;
- i. Participar en el proceso de contratación para la adquisición de bienes y servicios;
- j. Recaudar oportunamente los fondos que les corresponda de conformidad a la Ley, reglamentos y contratos;
- k. Organizar y mantener actualizado el archivo de documentos relacionados con las operaciones financieras de la Asociación;
- l. Mantener actualizado y valorado un detalle de los bienes y equipos propiedad de la Asociación; y,
- m. Las demás que se desprendan de la aplicación del presente Estatuto y demás reglamentos de la entidad.

TÍTULO VI DE LOS FONDOS Y PERTENENCIAS

Art. 38. Son fondos y pertenencias de la Asociación, los ingresos ordinarios y extraordinarios que le correspondan por los siguientes conceptos:

- a. Derechos de afiliación;
- b. Cuotas ordinarias y extraordinarias pagadas por los socios;
- c. Todos los bienes, muebles o inmuebles adquiridos a cualquier título por la Asociación; o los que se adquieran en el futuro; y,
- d. Todos los demás ingresos que tuviere la entidad en forma lícita.

Art. 39. El Presidente y el Tesorero de la Asociación se preocuparán porque las recaudaciones de: donaciones, legados, herencias, subvenciones, cuotas, etc., en beneficio de la Asociación sean oportunas.

TÍTULO VII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Art. 40. Disolución. - Causas: la Asociación solamente podrá disolverse por las siguientes causales:

- a. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la Asociación;
- b. Por comprometer la seguridad del Estado;
- c. Por disminuir el número de asociadas a menos del mínimo requerido para su constitución; y,
- d. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objetivo. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos.

Cuando la Asociación incurriere en cualquiera de las causales de disolución, la Secretaría Del Deporte instaurará de oficio o a petición de parte un procedimiento administrativo, en el que se contará exclusivamente con las partes involucradas. De comprobarse la existencia de la causal de disolución, se procederá mediante



Resolución motivada que será expedida por la Secretaría Del Deporte, para disolver la Asociación.

Art. 41. Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General, la Asociación comunicará de este hecho a la Secretaria del Deporte, adjuntando fotocopias certificadas de las Actas.

Art. 42. Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados según lo determine la última Asamblea General.

TÍTULO VIII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 43. Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y los Órganos de la Asociación, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia, y si aquello no fuere posible, se procederá de la siguiente manera:

- a. Los conflictos que surjan entre socios, se someterán a resolución del Directorio;
- b. Los conflictos que surjan entre los socios y los Órganos de la Asociación, serán resueltos por la Asamblea General convocada exclusivamente con este fin; y,
- c. Las resoluciones de los Órganos de la Asociación, serán apelables de conformidad con la normativa jurídica aplicable.

TÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44. La Asociación se somete al control, supervisión y fiscalización de la Secretaría Del Deporte, a través de sus dependencias.

Art. 45. Es absolutamente prohibido sacar fuera del local los bienes muebles o equipos deportivos o de cualquier especie que pertenezcan a la Asociación, salvo para su reparación, los mismos que quedarán bajo la responsabilidad absoluta del dirigente o funcionario que los solicite, debiendo en caso de pérdida, daño o deterioro del equipo, proceder a su reposición.

TÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Dentro de los treinta días subsiguientes a la aprobación de este Estatuto, el Presidente de la Directiva Provisional convocará a la primera Asamblea General para la elección y posesión de la Directiva definitiva y dentro de los quince días posteriores, comunicará a la Secretaría Del Deporte, para el registro correspondiente.

SEGUNDA: La Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de la Parroquia "Amaguaña", en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de este Estatuto, expedirá el Reglamento Interno correspondiente; y, los reglamentos que considere necesarios.

TERCERA: Una vez aprobado legalmente este Estatuto, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución ente todos los Clubes filiales.



CUARTA: El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición del Acuerdo por parte de señor Viceministro del Deporte.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El presente Estatuto entrará en vigencia desde el momento que sea aprobado por la Secretaria del Deporte y sus disposiciones se darán a conocer de inmediato a los miembros de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LA PARROQUIA "AMAGUAÑA"**, en asamblea General, la misma que será convocada por el presidente provisional, en la cual se ratificará o designará a los miembros de la Organización.

La **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LA PARROQUIA "AMAGUAÑA"** de la provincia de Pichincha, en el plazo de hasta noventa días a partir de la fecha de su promulgación del Estatuto, expedirá el reglamento interno correspondiente.

En caso de silencio de las disposiciones, estatutarias se aplicará las disposiciones pertinentes del Código Civil, el Decreto Ejecutivo 193 del 23 de octubre del 2017 y las reglas generales del Directorio; si existiere contradicción entre las normas estatutarias y las disposiciones legales y reglamentarias, se entenderán no escritas las normas estatutarias.

La personería jurídica que se le otorga a la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LA PARROQUIA "AMAGUAÑA"** de la provincia de Pichincha, emana de las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto Ejecutivo 193 de fecha 23 de octubre de 2017, Por tal razón, dicha entidad no se considera como organización deportiva ni forma parte del Sistema Deportivo Nacional que establece la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez expedido el presente Acuerdo, en el plazo máximo de 30 días, la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LA PARROQUIA "AMAGUAÑA"**, deberá registrar el directorio del club, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017;

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Estatuto deroga y reemplaza a todos los Estatutos pre-existentes de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LA PARROQUIA "AMAGUAÑA"**.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Civil, el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, y las reglas generales del Derecho; si existiere contradicción entre las normas estatutarias y las disposiciones legales y reglamentarias, se entenderán no escritas las normas estatutarias.

ARTÍCULO QUINTO.- La personería jurídica que se le otorga a la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LA PARROQUIA "AMAGUAÑA"**, proviene de las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto



Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017. Por tal razón, dicha entidad no se considera como organización deportiva, ni forma parte del Sistema Deportivo Nacional que establece la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO SEXTO.- La **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LA PARROQUIA "AMAGUAÑA"**, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegará a determinar que se trata de la misma Organización.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LA PARROQUIA "AMAGUAÑA"**, son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO OCTAVO.- Este Acuerdo entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., 25 ABR 2019

SR. ROBERTO XAVIER IBAÑEZ ROMERO
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

Elaborado por:	Abg. Andrés Núñez	Abogado de Asuntos Deportivos	
Revisado y Aprobado por:	Abg. José Monge	Director de Asuntos Deportivos	